Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0497/2011

La Paz, 19 de abril de 2011

VISTOS

El memorial presentado por **Rubén Rosales Alba**, en representación legal de la Estación de Servicio de GNV **"CHIMBOCO"**, a través del cual solicitó **Licencia de Operación para su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular** (GNV), ubicada en el Km. 14 1/2 de la carretera Cochabamba – Santa Cruz, localidad Sacaba del Departamento de Cochabamba; en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo 27956 en adelante el REGLAMENTO.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, en forma concordante, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, atribuye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo 28173 de 19 de mayo de 2005, autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente el Reglamento, en tanto sea aprobada la reglamentación a la actual Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, obedeciendo el mandato del pueblo boliviano expresado en el Referéndum llevado a cabo en fecha 18 de julio de 2004, el Estado Boliviano, mediante Decreto Supremo N°. 28701 de 1 de mayo de 2006 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco", recuperó la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de éstos recursos naturales, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, siendo dicha institución quien a nombre y en representación del Estado, asumió el ejercicio pleno de la propiedad de dichos recursos naturales, así como su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO

Que, la Estación de Servicio de **GNV "CHIMBOCO"**, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0833/2009 de fecha 18 de agosto de 2009, la cual fue notificada en fecha 08 de diciembre de 2009, obtuvo la Autorización para la Construcción de una Estación de Servicio de GNV a ser ubicada en el Km. 14 1/2 de la carretera Cochabamba – Santa Cruz, localidad Sacaba del Departamento de Cochabamba.

Que, el Informe Técnico GNV 047 DRC 0661/2011, de fecha 08 de abril de 2011, estableció que la Estación de Servicio de GNV **"CHIMBOCO"**, cumplió con los requisitos técnicos establecidos en el REGLAMENTO y recomendó proceder a la emisión de la Resolución Administrativa de autorización de operación y entrega de la licencia de operación.

Que, de acuerdo al Informe DJ 0499/2011, emitido el 19 de abril de 2011, la Estación de Servicio de GNV **"CHIMBOCO"**, cumplió con los requisitos legales establecidos en el artículo 7 del REGLAMENTO.

Que, si bien la Estación de Servicio de GNV **"CHIMBOCO"**, cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en el REGLAMENTO, corresponde precisar que la Licencia de Operación a ser emitida por el Ente Regulador, no constituye una garantía para contar con el suministro de productos por parte del Distribuidor Mayorista, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el articulo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se

Agencia Nacional de Hidrocarburos

emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

Abog. Elizabeth Urquieta Del Villar
PROFESIONAL - I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme a las facultades conferidas en uso de las atribuciones que le reconocen la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1996, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Estación de Servicio de GNV **"CHIMBOCO",** representada por **Rubén Rosales Alba**, la **OPERACION** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, en el Km. 14 1/2 de la carretera Cochabamba – Santa Cruz, localidad Sacaba del Departamento de Cochabamba.

SEGUNDO.- Otorgar en favor de la Estación de Servicio de GNV **"CHIMBOCO"** la correspondiente Licencia de Operación para su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, ubicada en el Km. 14 1/2 de la carretera Cochabamba – Santa Cruz, localidad Sacaba del Departamento de Cochabamba.

TERCERO.- La autorización para la Operación de la estación de servicio de GNV otorgada mediante la presente Resolución Administrativa tendrá una vigencia de diez (10) años computables a partir de la fecha de su emisión, misma que podrá ser prorrogada por periodos sucesivos de diez (10) años, debiendo el interesado acreditar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

CUARTO.- La empresa, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuara la Agencia Nacional de Hidrocarburos por sí o a través de terceros, en cuanto a instalaciones, sistemas de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.

QUINTO.- La Estación de Servicio de GNV **"CHIMBOCO"**, deberá renovar anualmente su Licencia de Operación, ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para continuar con sus operaciones.

SEXTO.- La empresa mencionada, deberá pagar los gastos por concepto de inspecciones técnicas, de acuerdo a los montos establecidos en el Capítulo X (de tarifas) del REGLAMENTO, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- La Estación de Servicio de GNV **"CHIMBOCO"** deberá contar con los seguros establecidos en el artículo 40 del Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de su Estación de Servicio de GNV.

OCTAVO.- La Estación de Servicio de GNV **"CHIMBOCO"**, deberá conectarse al Sistema Electrónico de Identificación y Control, bajo los parámetros a ser determinados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al momento en que este sistema entre en funcionamiento.

NOVENO.- La presente autorización de operación, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS